

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintitrés de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020- 392 de OLGA LUCIA MEZA ESCOBAR contra COMPENSAR EPS Y ARL SEGUROS BOLIVAR.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de agosto 18 de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **OLGA LUCIA MEZA ESCOBAR** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental al mínimo vital.

Narra el accionante en sus hechos que se Encuentra incapacitada desde octubre de 2018, a la fecha, afiliada a Compensar E.P.S, en Salud, en Pensiones a Porvenir, en ARL a Colmena. Que Con fecha junio 1 de 2020, se radicaron (100) días de incapacidad ante compensar Eps, con respuesta, oportuna pero sin la solución esperada, el cual se le informa que este llamando, que en pocos días se realizara el pago, incluso se ha acercado en reiteradas ocasiones, y lo mismo no dan una información clara y precisa, un día dicen una cosa vuelve a los (8) días otro funcionario dice otra cosa y así sucesivamente, algo que en verdad la tiene preocupada, pues la Eps, no entiende que es mi único sustento con el que cuenta para suplir sus necesidades.

Que le adeudan incapacidades desde el 18-03-2020 hasta el 10-08-2020 para un total de 145 días. Dice que le están causando un perjuicio irremediable, ya que no tiene otra fuente de ingreso.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a COMPENSAR EPS EL PAGO DE (145) DIAS DE INCAPACIDAD Y LAS QUE SE SIGAN GENERANDO. Y SE ORDENE A LA EPS NO DILATAR LOS PAGOS Y REALIZARLOS OPORTUNAMENTE.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Tercero Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de agosto 5 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Con

posterioridad se vinculo a la ARL SEGUROS BOLIVAR Una vez notificada la parte accionada dio respuesta asi:

Compensar EPS

Indica en su contestación que, el día 6 de agosto de 2012, la EPS emitió dictamen en donde la patología M771 ha conllevado a que para el 10 de agosto de 2020, la señora Meza Escobar, acumulo 656 días de incapacidad laboral, asimismo, que las que esta reclama (18/03/2020 a 10/08/2020), se encuentran luego del día 541, por tal razón deberán ser pagadas por parte 5 de la ARL, teniendo en cuenta que mediante comunicado de 5 de octubre de 2012, Seguros Bolivar, admitió las patologías por las cuales ha sido incapacitada la accionante como de enfermedades de origen profesional.

Seguros Bolívar ARL

Señalo en su respuesta que, se constató que el 25 de junio de 2009 se presentó un accidente de trabajo de la accionante, adicionalmente, que la señora Meza, presenta dentro de las incapacidades descritas la patología de G560, la cual deviene de una enfermedad de origen común.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho al mínimo vital, la jurisprudencia constitucional ha sostenido lo siguiente: "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. (...) Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares".

Sobre el pago de las Incapacidades la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales, y por regla general, no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo

económico, tales como las incapacidades laborales. La Corte Constitucional precisó que “el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse.

Con fundamento en lo anterior, se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la vulneración de un derecho de carácter fundamental, por ejemplo, el mínimo vital, debido a que con ello se garantiza la estabilidad económica del trabajador y le permite que durante este periodo pueda vivir de manera digna. En la sentencia T-404 de 2010 se reiteró que: “ante la falta de salario, el pago de incapacidades se constituye como la única fuente de ingresos del trabajador, a través de la cual puede suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. La Sala primera de revisión aseguró que, de declararse la improcedencia de la acción de tutela, se estaría dejando al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Para el pago de las incapacidades se tiene en cuenta si la enfermedad que lo aqueja es de origen común o si es por accidente o por un riesgo asociado al trabajo. En el primero el pago lo debe asumir el sistema general de salud y en el segundo caso lo debe asumir el sistema general de riesgos laborales.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que Seguros Bolívar en escrito fechado 21 de agosto, informo que en cumplimiento al fallo de tutela, que las incapacidades ordenadas pagar desde el 18 de marzo al 10 de agosto de 2020 ya fueron liquidadas y reconocidas el día 20 de Agosto de 2020. Y anexa el cuadro de liquidación de las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela, y manifiesta que en total se paga la suma de \$5.195.833 millones de pesos. Por esta razón, el objeto de la tutela ha desaparecido, por cuanto el fallo de primera instancia ordeno el pago del subsidio económico correspondiente a las incapacidades causadas de 18/03/2020 a 10/08/2020. Y Seguros Bolívar cancelo el total de las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito de Seguros Bolívar donde manifiesta el cumplimiento del fallo de primera instancia, ha de revocarse la sentencia objeto de impugnación, por carencia total de objeto por cuanto la vulneración ha cesado y se han de negar las pretensiones de la demanda, ya que no tiene ningún sentido entrar a confirmar la decisión, cuando la vulneración es inexistente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de fecha 18 de agosto de 2020.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por **OLGA LUCIA MEZA ESCOBAR** contra **COMPENSAR EPS Y ARL SEGUROS BOLIVAR**. Por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

